

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

Fecha	25 de octubre de 2023										Hora		02:00 Pm			AM		X		PM		
Hora final	03:14										Duración		1:14			AM		X				
RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	8	0	0	1	3	1	0	5	0	0	8	2	0	2	3	0	0	1	8	6		
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo							
SUJETOS PROCESALES																						
Demandante:		DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO										Identificación			CC. 72.123.798							
Demandada:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES										Identificación			NIT. 900.336.004-7							
		COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.										Identificación			NIT. 800.149.496-2							
Llamados en Garantía		ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.										Identificación			NIT. 860.027.404-1							
		SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.										Identificación			NIT. 860.002.183-9							
		COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.										Identificación			NIT. 860.002.503-2							
		MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.										Identificación			NIT. 830.054.904-6							

CONTROL DE ASISTENCIA
Se instala en audiencia pública el despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 77 – y eventualmente la consagrada en el Artículo 80 – del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Anotado lo anterior, se verificó la asistencia de las partes a través de su presentación y generalidades de ley. No se hizo presente el representante legal de COLFONDOS, ni su apoderado judicial. Acto seguido, se le reconoció personería jurídica para actuar, a los apoderados judiciales; Dra. Olga López Martínez COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.; Dra. Zabrina Dávila herrera AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; Dr. Luis Felipe Lengua Mendoza Allianz SEGUROS DE VIDA S.A.; y Dra. Natalia Andrea García Salvat como apoderada sustituta de COLPENSIONES. Decisión notificada en estrado
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
En esta parte de la audiencia, no se llegó a acuerdo alguno y de igual manera observa el Despacho que fue allegado concepto emitido por el Comité de Conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES, Certificación número 132412023, en el que ponen de presente al Despacho su falta de ánimo para proponer una fórmula de arreglo. Por lo tanto, el despacho resolvió: 1. DECLARAR fracasada la audiencia de conciliación; 2. PROSEGUIR con las demás etapas de la audiencia. Decisión que es notificada en estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
De conformidad con el Artículo 79 – Concordante con el Artículo 32 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), a esta instancia de la audiencia, ocupa resolver las excepciones previas que se hayan presentado. Sobre el particular, no hay excepciones previas por resolver. Decisión que se notifica a las partes presentes en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO
Se determina que no hay lugar a tomar medidas de saneamiento alguna en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, conforme con lo dispuesto por el Numeral 2° del Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social). En consecuencia, se resuelve dar por terminada la etapa de saneamiento. Decisión que es notificada en estrados.
FIJACION DEL LITIGIO
Ratificación de las partes. El litigio se centrará en determinar si se torna viable decretar la INEFICACIA del traslado efectuado por el demandante, señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con la AFP COLFONDOS S.A., y en consecuencia ordenar a COLFONDOS S.A., la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, con sus respectivos rendimientos financieros, gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a COLPENSIONES recibir los referidos valores y aceptar al demandante como afiliado al RPMPD, en los mismos términos de la vinculación inicial. De igual forma se decidirá sobre la vinculación de las entidades aseguradoras llamadas en garantía, en cuanto a si le atañe responsabilidad respecto del hecho concreto de la pretensión. De la anterior manera, quedó planteado el litigio. Decisión que es notificada en estrados.
DECRETO DE PRUEBAS
Con la finalidad de contar con elementos de juicio que resulten conducentes y necesarios para resolver el asunto objeto de controversia, y en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 4° del Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), se decretan como pruebas las siguientes: 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: - Documentales 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA - Documentales - Interrogatorio de parte 3. PRUEBAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA - Documentales.

CLAUSURA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL DECRETO LEY 2158 (CPTSS).
De la anterior forma, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). De ese modo, se resuelve proseguir con la audiencia del Artículo 80 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) agotando las fases de trámite de recaudo probatorio, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia. Decisión que es notificada en estrados.
RECUADO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.
Recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho declara cerrado el debate probatorio y a continuación la parte alegara de conclusión y se dictara sentencia. -Decisión que es notificada en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PARTE DEMANDANTE	
SÍ.	No.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PARTE DEMANDADA	
SÍ.	No.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSION - LLAMADAS EN GARANTIA	
Si	No.
X	

JUZGAMIENTO / RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor **DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO**, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con la **AFP COLFONDOS S.A.**, entendiéndose como única afiliación válida, la efectuada por el demandante al RPMPD, administrado hoy por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se ORDENA a la **AFP COLFONDOS S.A.**, realizar la devolución ante **COLPENSIONES**, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante, señor **DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO**, con sus respectivos rendimientos financieros, Y gastos de administración en los términos que se explicaron en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se le concede un término de 40 días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Se ORDENA a **COLPENSIONES**, a recibir los referidos valores y a aceptar al señor **DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO**, como afiliado al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial. Para este efecto se le concede a **COLPENSIONES** un término de treinta (30) días, siguientes a la recepción de los valores correspondientes, para que proceda a establecer nuevamente la afiliación del señor **DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO**, como si nunca se hubiese salido del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, es decir, sin solución de continuidad.

CUARTO: Se declaran No probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

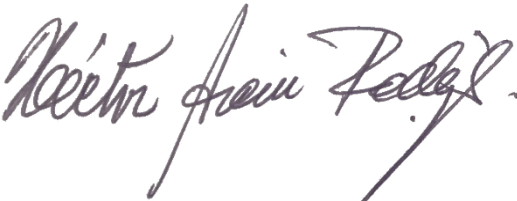
QUINTO: COSTAS del proceso a cargo de **COLFONDOS S.A.** Sin costas a cargo de **COLPENSIONES**.

SEXTO: Se declara probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y de oficio respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, llamadas en garantía por **COLFONDOS S.A.**

SEPTIMO: En caso de no ser apelada esta decisión, se surtirá la consulta en favor de **COLPENSIONES** tal como lo previene el artículo 69 del CPTSS.

RECURSOS

El apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente y en debida forma, remítase el expediente al Superior, para lo de su competencia.
Lo anterior, fue notificado en estrados.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ
LINK DE LA AUDIENCIA

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/5bb7c08b-50d4-4ae3-ab8c-c5781fd977b4>